

	Horas semanales de clase teóricas + prácticas
Economía agraria	3
Tecnología de los alimentos	3
Asignaturas específicas de cada especialidad	
— Medicina y Sanidad animal:	
Anatomía patológica especial	3
Microbiología y Virología aplicadas	3
— Producción animal y Economía:	
Genética especial	3
Practicatura	3
— Sanidad y Bromatología:	
Microbiología de los alimentos	3
Bioquímica y análisis de alimentos	3
(El alumno deberá realizar además prácticas clínicas adicionales de 170 horas correspondientes a la asignatura de Patología infecciosa y Epizootiología básica y de 170 horas correspondientes a la asignatura de Patología quirúrgica.)	
Quinto curso	
Asignaturas comunes	
Obstetricia, Patología de la reproducción e inseminación artificial	5
Higiene e inspección de los alimentos	6,5
Toxicología y Veterinaria legal	3
Patología médica y de la nutrición	5
Asignaturas de preespecialización	
— De Medicina y Sanidad animal:	
Cirugía y rehabilitación	3
Epizootiología y Medicina veterinaria estatal	2
— De Producción animal y economía:	
Producciones animales	3
Proyectos y construcciones ganaderas	2
— De Sanidad y Bromatología:	
Lactología	3
Ciencia y tecnología de la carne y pescado	2
(El alumno deberá realizar además prácticas clínicas adicionales de 250 horas correspondientes a la asignatura de Obstetricia, Patología de la reproducción e inseminación artificial y de 170 horas correspondientes a la asignatura de Patología médica y de la nutrición.)	
Observación general	
Una tercera parte, como mínimo, del total de horas lectivas de cada curso se dedicará a clases prácticas.	

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21596 RESOLUCION de 15 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 27 de mayo de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de dos trabajadores el día 28 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo;

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

FABRICA ESPAÑOLA MAGNETOS, S.A.

F E M S A

XII CONVENIO COLECTIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

EXTENSION DEL CONVENIO EN SU APLICACION TERRITORIAL Y PERSONAL

ARTICULO 1.

El presente Convenio, acordado entre la Dirección de FEMSA y sus trabajadores, es de ámbito de empresa y su aplicación comprende a todos los Centros de Trabajo de FEMSA en España.

ARTICULO 2.

El Convenio afectará a todo el personal de FEMSA, vinculado por contrato de trabajo, que esté comprendido en las categorías hasta F2 inclusive. También quedarán incluidos los trabajadores menores de dieciocho años.

No están afectados por este Convenio:

a) Directores y Directivos.

b) Asesores y profesionales vinculados por contratos civiles.

c) Quienes realicen prácticas profesionales en la Empresa, a que se refiere el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores.

Periodo de vigencia y prórroga.

ARTICULO 3.

El presente Convenio causará efectos a partir del 1º de enero de 1983, siendo su duración de un año y, en consecuencia, finalizará el 31 de diciembre de 1983.

ARTICULO 4.

El Convenio se prorrogará por la tónica de año en año, de no mediar preaviso de cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su extinción.

ARTICULO 5.

El presente Convenio tiene fuerza normativa y, en consecuencia, obliga a la Empresa y trabajadores comprendidos en su ámbito por el plazo pactado.

ARTICULO 6.

Dentro de los niveles retributivos alcanzados por este Convenio en FEMSA, quedan comprendidos y, por tanto, compensados, todos los conceptos remunerativos establecidos en las disposiciones legales.

En el caso de producirse modificaciones legales que afectaran a la cuantía de las mejoras de prestaciones de la Seguridad Social establecidas por Convenio, la Comisión a que se refiere el artículo 30 se reunirá para negociar los efectos de la nueva situación creada.

Los aumentos que en el futuro pudieran acordar las autoridades competentes, cualquiera que fuese su denominación, serán absorbidos y compensados en su caso y en cómputo anual dentro de los niveles retributivos citados. Los que se puedan conceder por Convenios de ámbito superior sólo repercutirán cuando, en su conjunto, e igualmente en cómputo anual, superen los pactados en FEMSA.

ARTICULO 7.

Salvo en los aspectos económicos a que se refiere el artículo anterior, en todo lo demás, el Convenio de la Empresa se aplicará con exclusión de cualquier otro Convenio, cualquiera que sea su rango.

ARTICULO 8.

Como consecuencia del esfuerzo económico que representa el Convenio Colectivo, se hace imprescindible necesario repercutir en precios el importe de los incrementos salariales y otras mejoras que se pactan, dentro de los márgenes legales establecidos, o que se puedan establecer.

ARTICULO 9.

Si en el ejercicio de las facultades que les corresponden, los Organismos competentes no aprobaran alguna de las cláusulas del Convenio, éste quedaría sin eficacia debiendo reconsiderarse la totalidad de su contenido.

ARTICULO 10.

En cuanto no sea expresamente modificado por el presente pacto y dentro de sus propios términos, se confirman, en su totalidad los acuerdos establecidos en el XI Convenio Colectivo firmado entre FEMSA y sus trabajadores..

CAPITULO II

PERIODO DE TRABAJO

ARTICULO 11.

El período de trabajo ordinario se establece en 1.860 horas anuales. Este período será de trabajo real y comprenderá a todos los trabajadores de la Empresa que estén contratados a jornada completa. El tiempo que se reduca respecto al período de trabajo anterior en los trabajadores a turno, se aplicará dentro del calendario laboral, de manera que la generalidad de los sábados puedan quedar libres.

ARTICULO 12.

Una vez que se publique en el BOE la Ley de jornada anual, la CIFE y la Dirección se reunirán para estudiarla y definir sus posibles efectos. Asimismo, se definirá el calendario marco para 1984, que servirá de referencia para la posterior definición de los diferentes calendarios de cada Centro.

CAPITULO III

CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 13.

Las condiciones económicas que se pactan en este Convenio corresponden a los trabajadores que realizan el período de trabajo ordinario anual. En el caso de personas que realicen períodos inferiores, dichas condiciones se aplicarán proporcionalmente al tiempo determinado en el respectivo contrato.

ARTICULO 14.

La retribución de las personas de cualquier categoría, afectadas por este Convenio para el período ordinario de trabajo, se incrementará en un Plus del XII Convenio en la siguiente forma:

- 4.000 pesetas brutos lineales en las 14 pagas
- 3.000 pesetas brutos lineales en cada una de las dos gratificaciones extraordinarias.
- Sobre las retribuciones base vigentes al 31 de diciembre de 1982 un 10 por 100 en las 14 pagas

figurando esta subida en las nóminas con carácter independiente, sin que repercuta en ningún otro concepto retributivo, para este Convenio.

ARTICULO 15.

Como consecuencia de la composición establecida en el Plus Convenio definido en el art. 14, el habitual concepto del Corrector del IPC quedará en suspenso para 1983.

ARTICULO 16.

El nivel de ingresos mínimos anuales, para todos los trabajadores mayores de 18 años que realicen el horario normal de trabajo real y respecto a los mismos supuestos considerados, se fija en 944.232, pesetas.

Dentro del total señalado en los artículos anteriores, no estarán comprendidos y, consecuentemente, se pagarán además, en su caso, los siguientes conceptos retributivos:

- Prima Directa.
- Plus de Turnos.
- Trienios.
- Ayuda familiar por hijos.
- Pluses por trabajos nocturnos, tóxicos, penosos, etc.
- Premio de Veterania.

ARTICULO 17.

A los efectos de lo Orden de 19 de marzo de 1983 del Ministerio de Trabajo, se consideran Horas Extraordinarias Estructurales, las que se realicen en los siguientes casos:

- Mantenimiento
- Conductores de vehículos
- Sustitución de personas por ausencias imprevistas
- Trabajos en períodos punta de:
 - Despachos de Trabajo
 - Administración de Personas } Cierre de fichas
 - Operadores y perforistas de Proceso de Datos
 - Cierre de contabilidad y de Inventarios fin de año
 - Campañas venta recambios
 - Fabricación

La prestación de estas Horas será voluntaria y se notificará mensualmente al Comité de Empresa para que, con su conformidad, se comunique a la Autoridad Laboral.

B E C A S.

ARTICULO 18.

Para 1983 la convocatoria de Becas será similar a la de 1982 en lo referente a Becas para hijos disminuidos de trabajadoras y se asignarán 50 Becas para estudios superiores a repartir entre trabajadoras e hijos de trabajadores que cursen estos estudios. La distribución se efectuará por la correspondiente Comisión paritaria.

CAJA DE ASISTENCIA.

ARTICULO 19.

Para 1983 las cuotas de la Caja de Asistencia se incrementarán en un 2% sobre el valor actual, acumulándose el sobrante para 1984 y sobre esta situación se definirá el nuevo % de incremento para dicho año.

JUBILACION ANTICIPADA A LOS 60 AÑOS

ARTICULO 20.

La jubilación anticipada se establece para todos los trabajadores que cumplan 60 años hasta 1983 inclusive, conforme con lo que se especifica en el Plan de Reconversión Industrial.

ARTICULO 21.

El Reglamento de Régimen Interior deberá quedar actualizado en el tercer trimestre del año para ser incorporado al próximo Convenio Colectivo.

PRODUCTIVIDAD

ARTICULO 22.

Se establecerán negociaciones en la Comisión de Productividad para designar el método (similar a la operación 1981) para la revisión de M.I. (a nivel orientativo reducción del 5% T.T. valor medio para 1984) y aplicar el nuevo valor de hora ahorrada. (100,- pesetas).

ARTICULO 23.

En la situación de ILT, se hará extensivo a los operarios el abono de hasta el 100% de la paga de Referencia desde el primer día. Esta situación se aplicará para el 2º semestre de 1983, confirmándose o no, para el Convenio Colectivo de 1984.

Ambas partes reconocen la necesidad de buscar las medidas necesarias para la corrección de las causas que originan los índices de absentismo actuales. Con este fin, en el mes de mayo se analizará por parte de una Comisión Paritaria la evolución de estos índices y los datos de control correspondientes, así como las medidas que sean necesarias tomar para variar en este segundo semestre la tendencia ascendente de los índices actuales.

VACACIONES.

ARTICULO 24.

Para no interrumpir la actividad productiva y comercial durante el período de vacaciones, se definirán, (con dos meses de antelación a la fecha señalada para las mismas) en los distintos Centros y Servicios, los turnos de permanencia de acuerdo con las necesidades operativas y productivas. La nueva fecha de vacaciones será negociada y acordada individualmente y no supondrá perjuicio económico para el trabajador.

ARTICULO 25.

La dietas se incrementarán en un 8,5%.

Los pluses especiales de conductores, vigilantes y mantenimiento, se incrementarán un 9%.

ARTICULO 26.

El índice de Promoción (sin concursos) para 1983 será como máximo del 10% de la plantilla total. Se negociará con la Comisión Paritaria, los Manuales de Procedimientos en vigor para su actualización.

FORMACION

ARTICULO 27.

Se negociará el Plan de Formación para 1984 con la Comisión Paritaria correspondiente, compaginando los recursos económicos, las aspiraciones de los trabajadores y las necesidades de la Dirección.

Toda la plantilla podrá tener acceso a los cursos que se creen procurando dar facilidades al personal a turno.

SEGURO DE VIDA

CAPITULO 28.

Las personas afectadas por la solicitud de baja por Incapacidad Permanente en el año 1983, percibirán un capital asegurado en los mismos niveles que los correspondientes al año 1982.

CAPITULO IV

SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 29.

Como continuación a lo indicado en el art. 24 del XI Convenio Colectivo, la Comisión Paritaria de Seguridad e Higiene, ha llegado a un acuerdo sobre el plan para esta materia, así como a los criterios para el desarrollo de su aplicación. El acta correspondiente figura como anexo a este Convenio.

CLAUSULA FINAL

ARTICULO 30.

La Comisión Paritaria de Interpretación de este Convenio, tendrá la composición y las funciones que se determinan en los artículos 41 y 42 del X Convenio Colectivo FEMSA.

A N E X O A

TABLA DE REMUNERACION ANUAL MINIMA 1983,

PARA 1.860 HORAS DE TRABAJO

Categoría FEMSA	Retribución Bruta		Bruto año 83 (mínimo)
	Mensualidad Ordinaria (12 pagas)	Paga Extra Mensualidad Extraordinaria (2 pagas)	
A2	69.151	57.210	944.232
B1	70.627	58.246	964.016
B2	73.460	60.201	1.001.922
C1	77.342	62.910	1.053.924
C2	81.066	65.516	1.103.824
D1	87.045	69.684	1.183.908
D2	94.601	74.895	1.285.002
E1	104.305	81.669	1.414.998
E2	119.417	92.093	1.617.190
F1	136.419	103.820	1.844.668
F2	159.087	119.455	2.147.954

21597

RESOLUCION de 22 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para Autoescuelas, de ámbito estatal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal, para Autoescuelas, suscrito por la Federación Nacional de Autoescuelas (FENAE) y por las Centrales Sindicales CC. OO, APTAE (USO) y FETE-UGT, el día 29 de abril de 1983, y presentado en este Departamento con fecha 14 de junio de 1983, ya en debida forma, por figurar la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.